

Radicación #. 13001-31-03-007-2020-00119-00
Demandante: MEDICINA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S.
Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)
Proceso: Ejecutivo Singular. (**Acumulada # 2**)

Secretaria: Al Despacho señor Juez, para informarle que la parte demandada presentó excepciones de mérito. Provea usted.

Cartagena, 5 de mayo del año 2.021

LUZ ELENA VERGARA GONZALEZ
Secretaria. -

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede a pronunciarse el Despacho sobre la procedencia o no, de impartir trámite a las excepciones de mérito presentadas.

En demanda EJECUTIVA (**Acumulada # 2**) presentada por MEDICINA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S., contra el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS), deprecia el pago de la obligación contenida en varias facturas de venta, por un valor total de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$926.509.995), más los intereses legales civiles sobre dicha suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando sea cancelada íntegramente.

Mediante proveídos adiado 12 de marzo de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la demandante acumulada # 2 (MEDICINA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S), contra la parte demandada en este proceso, por las sumas indicadas en la demanda. Más los intereses legales civiles sobre dicha suma desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando éstas sean canceladas íntegramente.

Mediante proveído adiado 12 de marzo de 2021 el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la demandante acumulada # 1 (FUNDACIÓN DE UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR. (UCI DOÑA PILAR), contra la parte demandada en este proceso, por las sumas indicadas en la demanda. Más los intereses legales civiles sobre dicha suma desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando éstas sean canceladas íntegramente, por encontrar ajustado a ley los títulos valores allegados a la demanda como base de ejecución.

La orden de pago le fue notificada en legal forma, mediante estado, dado que en la demanda principal ya se hallaba trabada la litis, pero revisada la foliatura de la demanda de la referencia, observa el Despacho que el poder que se allega con las

excepciones de mérito no reúne los requisitos legales para que sea tenido en cuenta, tal como pasa a explicarse:

El Despacho puntualiza que con el fin de superar los problemas que afectan el acceso a la Administración de Justicia y en el marco de la Emergencia Social generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que modificó parcialmente algunas reglas del C. G. P., estableciendo en el artículo 5º que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

En consecuencia, se advierte que el poder se surtirá, según lo prevé el referido artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Significa entonces, que complementando lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., existen hoy tres formas en que se puede allegar el poder al juzgado: 1º) Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al correo electrónico del despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder. 2º) Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda, con la contestación o a través de otro memorial, en este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de dato haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico al correo electrónico del abogado que está aportando el poder, para así acreditar su autenticidad y 3º) Que se aporte el poder autenticado ante notario, con la indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado.

Téngase presente que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico del poderdante, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite. Ahora bien, por ser una norma supletiva, significa que bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el C.G.P., esto es, con autenticación del poder ante notario.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que se incumple la norma trascrita, ya que, si bien en el contenido del poder se informa el correo electrónico del abogado, lo cierto es que el mismo, no se acredita que haya sido enviado por el poderdante mediante mensaje de datos.

Es decir, que dicho poder otorgado supuestamente por la Jefe de la Oficina Jurídica de la parte demandada NO fue enviado directamente al Juzgado por quien otorga el poder, como tampoco fue enviado al correo electrónico a quien se le otorga el poder, contraviniendo así lo reglado en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020. Por lo que se hace improcedente el reconocimiento de la personería jurídica otorgado por la doctora MIRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA a favor del abogado CESAR AUGUSTO CONTRERAS, para que lo represente dentro de la presente demanda.

Consecuencialmente se tendrá por no presentada las manifestaciones de oposición contra los hechos de la demanda y las excepciones de mérito propuestas.

Y como corolario de ello, la parte demanda quedó notificada en legal forma, sin que la orden de pago fuera acatada, ni esgrimiera defensa alguna. Por lo que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el cual señala: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*,

Por lo que el Juzgado así procederá, ordenando seguir adelante con la ejecución y así se proveerá en la parte resolutive.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO CONTRERAS, para actuar en el presente proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por no contestada ni excepcionada la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de MEDICINA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S (**ACUMULADA # 2**), en la forma dispuesta en el auto de apremio.

CUARTO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Preséntese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, en la forma prevista en el artículo 446 del C. G del P.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense las de secretaría. Señálese como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma equivalente al 4% del monto actual de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN CARLOS MARMOLEJO PEYNADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd983e2a9cae8704053c9810e41e96ca109807e61551e87263a20eb8b13e10b1**

Documento generado en 05/05/2021 04:35:43 PM